

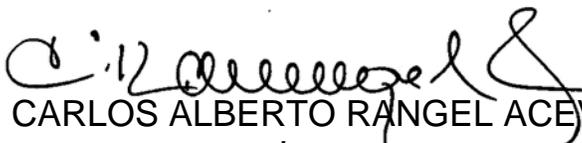
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

1. No se tiene en cuenta la notificación remitida a la sociedad demandada, como quiera que no se evidencia acuse de recibido, lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

Luego entonces, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante **correo electrónico certificado**, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

2. No se accede a la solicitud de emplazamiento como quiera que dicha figura esta instituida para cuando se ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado, circunstancia que no ocurre en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2018-00448